

Expediente: 275/21

Carátula: **TOROSSI PAOLA JUDITH C/ ANDRADA ACOSTA MAURICIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ANDRADA ACOSTA, MAURICIO-DEMANDADO*

20114761622 - *TOROSSI, PAOLA JUDITH-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20249268365 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA*

27339777530 - *AHUMADA, ANDREA MAYLEN-PERITO*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE MENORES, IV-DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4º NOM.*

JUICIO: TOROSSI PAOLA JUDITH c/ ANDRADA ACOSTA MAURICIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 275/21

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 275/21



H105011546550

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2024.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria deducido en fecha 06/06/2024, por sus propios derechos, por el letrado Pascual Daniel Tarulli en contra de la providencia de fecha 30/05/2024, por la que se denegó su pedido de embargo en atención a la vigencia de la Ley Nº 8.851.

Esgrime que es improcedente la aplicación de dicha norma a este proceso de ejecución ya que no se pretenden afectar fondos públicos presupuestarios como son los protegidos. Agrega que en realidad, los honorarios que se están ejecutando deben ser pagados con fondos privados, propios del giro del negocio de una compañía de seguros llamada Caja Popular de Ahorros, que está incumpliendo con sus deberes asegurativos; entidad que actúa como persona jurídica de derecho privado.

El recurso articulado no fue sustanciado en orden a las previsiones del párrafo final del artículo 77 del CPA.

II.- A poco de analizar el recurso intentado por el letrado Tarulli, se advierte su improcedencia. En efecto, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/20216), la Provincia de Tucumán adhiere a los postulados de la Ley N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales N° 24.624, 25.565 y 11.672 (T.O. 2014) respectivamente, sus normas complementarias y modificatorias.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo segundo de dicho digesto, los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables.

Finalmente y en lo que interesa a la cuestión en disputa, el artículo 3 de la Ley en examen establece en su primer párrafo que *“los pronunciamientos judiciales **que condenen** al Estado Provincial, a los Entes y Organismos Centralizados y Descentralizados, **a los Entes Autárquicos del Estado Provincial**, a las sociedades con participación estatal mayoritaria, a los entes u organizaciones empresarias o societarias donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas previstos en las normas vigentes”*.

De los textos legales transcritos se advierte que, atento a su condición de ente autárquico del Estado provincial (cfr. artículo 1, Ley N° 5.115, BO 17/10/1979), la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (CPAT), sujeto en contra de quien pretende el recurrente la emisión de la cautelar requerida, se encuentra incluida en los alcances de aquellas previsiones legales. Luego, la bondad del decreto cuestionado no puede ser puesta en tela de juicio.

Asimismo, el argumento del recurrente pretendiendo discriminar el origen de los fondos de la CPAT entre presuntos fondos públicos y privados, se erige como una construcción argumental ajena a la solución prevista en el texto legal antes transcrito y, por ello, ineficaz al objeto de pregonar su inaplicabilidad en la especie.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria incoado, por derecho propio, por el letrado Pascual Daniel Tarulli en contra de la providencia del 30/05/2024.

II°).- Por Presidencia provéase lo pertinente a los fines de sustanciar el planteo de inconstitucionalidad articulado en fecha 06/06/2024, por sus propios derechos, por el letrado Pascual Daniel Tarulli.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/db68ade0-37be-11ef-97ee-e78c47215012>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ffd21a30-37be-11ef-9221-c5ed2fab64f7>